

EXPEDIENTE: PES-20/2021

DENUNCIANTE: Martha Fernanda Salazar Martínez

DENUNCIADO: Julián Torres Madrigal.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León

Colima, Colima; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador promovido por la C. **Martha Fernanda Salazar Martínez**, en su carácter de candidata por la coalición "VA POR COLIMA" a diputada local por el distrito uninominal 01 del Estado de Colima, en contra del ciudadano **Julián Torres Madrigal**, por la supuesta comisión de conductas que presumiblemente constituyen actos de violencia política en razón de género.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Denuncia. El catorce de abril, la ciudadana **Martha Fernanda Salazar Martínez**, con el carácter antes señalado, presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas² del Instituto Electoral del Estado³, en contra del ciudadano **Julián Torres Madrigal** presunto responsable derivado de las investigaciones realizadas; por la posible comisión de conductas que presumiblemente constituyen violencia política en razón de género, que actualizan lo dispuesto por el artículo 295 BIS del Código Electoral del Estado de Colima.

II. Substanciación del procedimiento especial sancionador por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha quince de abril la Comisión del IEE, admitió la denuncia que inicia este Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número **CDQ-CG/PES-21/2021**.

2. Reserva de emplazamiento. Con la misma fecha que antecede, la Comisión referida acordó reservarse el emplazamiento de las partes, toda vez que aún

¹ En tanto no se haga referencia a un año diverso todas las fechas se entenderán de 2021.

² En adelante la Comisión.

³ En adelante IEE.

quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso y se les corriera traslado con todas y cada una de las constancias de investigación realizadas por dicha Comisión a quien resultara responsable de los hechos denunciados, por consiguiente, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, así como dar vista a la Fiscalía General del Estado de Colima, para los efectos de la emisión, en su caso, de las medidas de protección solicitadas en el escrito de denuncia.

3. Requerimiento a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, como diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril, la Comisión requirió un informe y/o expediente que contuviera el nombre completo y domicilio del propietario del vehículo marca Chevrolet, línea Cavalier, color café oscuro, modelo 2020, con placas de circulación AAS-309-S del Estado de Aguascalientes, requerimiento que fue cumplido en fecha treinta de abril, del cual se advirtió que no se localizó registro de algún vehículo con dichas placas.

4. Requerimiento a la Secretaría de Movilidad del Estado de Colima, como diligencia para mejor proveer. Con fecha veintiséis de abril, la Comisión requirió mediante el oficio IEEC/CG/CDyQ-147/2021, un informe y/o expediente que contuviera el nombre completo y domicilio del propietario del vehículo marca Volkswagen, línea Jetta MK Trendline 4 puertas, color blanco modelo 2013, con placas de circulación FTD-70-50 del Estado de Colima, requerimiento que fue cumplido en fecha veintisiete de abril, del cual se advirtió que la propietaria de dicho vehículo es la C. Elsa Verónica Díaz Solís.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, se requirió a la C. Elsa Verónica Díaz Solís, informara a la Comisión si era propietaria de dicho vehículo, y en su caso proporcionara el nombre completo de la persona que conducía su automóvil el día trece de abril aproximadamente a las dieciocho horas de esa misma fecha, en las inmediaciones del jardín de la colonia El Moralete, en la ciudad de Colima, mismo que fue cumplimentado con fecha tres de mayo, del cual se desprende que el automóvil sí es de su propiedad y que también es utilizado por el C. Julián Torres Madrigal y la C. Yanuen Stephania Torres Díaz.

5. Emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de Ley. Con fecha cuatro de mayo, la Comisión del IEE, acordó el emplazamiento a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que se celebró el ocho del mismo mes, a las once horas, misma que se llevó a cabo en los términos establecidos en la normativa aplicable, en la que se hizo constar la presencia de la parte denunciante la C. Martha Fernanda Salazar Martínez y su defensor el C. José Miguel Alcaraz Fonseca, así como del denunciado el C. Julián Torres Madrigal y su defensora la C. Norma Sugey Navarro Martínez.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte denunciante.

6. Remisión del expediente de la causa. El diez de mayo, mediante oficio IEEC-CG/CDYQ-186/2021, signado por la Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CDQ-CG/PES-21/2021 formado con motivo de la denuncia respectiva.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

- 1. Registro y turno.** El mismo día, se acordó el registro del procedimiento en cuestión en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-20/2021**, designándose como ponente por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que en su oportunidad propusiera al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.

- 2. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, la Magistrada ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-20/2021**, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.⁴

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por una ciudadana en su carácter de candidata por la coalición “VA POR COLIMA” a Diputada Local por el Distrito Uninominal 01 del Estado de Colima, por la supuesta comisión de conductas que presumiblemente constituyen actos de violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como al examen para determinar si reunía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado, siendo procedente haber determinado su admisión, para la integración, substanciación y resolución del presente procedimiento especial sancionador, a la luz de los hechos denunciados, pruebas aportadas y allegadas.

Acreditada la competencia de este Tribunal, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto, con las actuaciones integradas al presente procedimiento.

TERCERO. Hechos denunciados, contestación de la denuncia y alegatos.

Los hechos invocados por la parte denunciante se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el día trece de abril aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, acudió a la colonia El Moralete en la ciudad de Colima, Colima con el fin de reunirse con simpatizantes y vecinos de ese lugar.

⁴ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que al encontrarse realizando ese recorrido, específicamente en la calle Del Agrarista, esquina con calle Abasolo aproximadamente a las dieciocho horas de esa misma fecha, se percató de la presencia de un individuo que se encontraba de pie junto a un vehículo marca Chevrolet, línea Cavalier, color café oscuro, destacando que al voltear a ver a ese sujeto, se dio cuenta que lo estaba grabando en video con su celular, quién al darse cuenta de que lo habían volteado a ver, abordó dicho vehículo y se retiró del lugar. Además, menciona que continuando con su recorrido por la calle Agrarista, cuando al llegar a la esquina con calle Francisco I. Madero, observó que se encontraba estacionado sobre esa vialidad nuevamente dicho vehículo con el mismo individuo a bordo observándola a ella y a sus acompañantes, por lo que decidió dar por terminado su recorrido.
- Que se dirigió hacia el jardín de la colonia El Moralete, en dónde se percató de la presencia de una persona a bordo de un vehículo marca Volkswagen, línea Jetta MK Trendline 4 puertas, color blanco, que se encontraba sobre la calle Francisco I Madero, quién aparentemente les estaba tomando fotos con su celular, quién al darse cuenta que lo volteó a ver, arrancó su vehículo y se marchó del lugar, destacando que después vio pasar juntos a ambos vehículos con rumbo a la Calzada del Campesino en Colima, Colima.

Contestación de la denuncia.

El probable infractor el C. Julián Torres Madrigal, a través de su representante la C. Norma Suguey Navarro Martínez, dio contestación a la denuncia en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha ocho de mayo, de la cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que desconoce a la persona que funge como denunciante, quien se ostenta como aspirante al cargo que ella señala y que considera impreciso y por demás injusta la citación de ese acto de molestia, toda vez que no se determina relación entre los autos descritos en su denuncia, así como la certeza de quien iba conduciendo el vehículo propiedad de su esposa; que como fue señalado en respuesta a investigación preliminar, no es de uso exclusivo de la C. Elsa Verónica, sino de carácter familiar.

- Que el jardín es un sitio frecuentado por el ahora denunciado, toda vez que ahí habita gran parte de su familia y conocidos, y reitera desconocer con certeza quién se encontraba conduciendo en ese momento el vehículo. Que como ha sido señalado en las mismas testimoniales aportadas por la denunciante, dicho conductor ya se encontraba ahí al momento de la llegada al mitin político.

- Que quiénes fungen como testigos en las pruebas aportadas, tienen un vínculo amistoso o laboral con la denunciante, lo que resta objetividad a sus manifestaciones. Además, que, de su narración de hechos, se desprende que al momento de encontrarse con quién condujera el Jetta blanco, ya se encontraba en un estado alterado o con temor respecto a un auto encontrado con anterioridad, que reitera no tiene relación con el ahora denunciado.

- Que suponiendo sin conceder, que haya sido efectuada captura de video o fotografía en el momento, desconoce de qué manera puede implicar violencia, amenaza, asedio y demás términos que refiere la denunciante, o en qué sentido esto obstaculiza su elegibilidad, o actos de campaña.

Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento⁵ se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender a su integridad la denuncia planteada, el Tribunal Electoral debe tomarlos en cuenta al resolver el presente procedimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese

⁵ P./J. 47/95, registro digital 200234, novena época, Tipo: Jurisprudencia, rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la parte denunciante a través de su representante acreditado el LIC. JOSÉ MIGUEL ALCARAZ FONSECA, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de mayo, presentó sus consideraciones por escrito, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que por un error involuntario de tipo mecanográfico visible en el párrafo segundo del punto 2 del capítulo de hechos de su denuncia, se plasmó incorrectamente que los hechos denunciados habían acontecido el trece de abril del año en curso, siendo que en realidad sucedieron el día doce de ese mismo mes y año. Sin embargo, a pesar de existir ese error en la narrativa de la denuncia, se considera que se subsana con las pruebas ofrecidas por la denunciante, específicamente con la testimonial a través de documental pública, pues los tres testimonios que se observan en ese medio de convicción concuerdan en que los hechos tuvieron lugar el día doce de abril de dos mil veintiuno.
- Que de igual forma, por un error involuntario, en los puntos 2, 4 y 6 del capítulo de pruebas de su denuncia, se manifiesta que la placa de circulación del estado de Aguascalientes es "AAS-309-S*", siendo que en realidad tal placa es "AAS-309-C", lo cual se convalida con las imágenes contenidas en el instrumento notarial que se aporta como prueba, así como con el documento informativo expedido de manera digital por el Registro Público Vehicular.
- Que se puede concluir que los hechos sucedieron el día doce de abril, que consistieron en actos de intimidación, asedio y acechanza por hacer tomas fotográficas y/o de videograbación de la denunciante y del grupo de voluntarios que la acompañaban en el recorrido que hacía en ese momento por la colonia El Moraleta de esta ciudad; y que tales actos fueron perpetrados por los poseedores de los vehículos mencionados en la denuncia, en los testimonios y en los documentos públicos que se aportaron como pruebas.

Por cuanto hace a los alegatos del probable infractor el C. **JULIÁN TORRES MADRIGAL**, a través de su representante la C. NORMA SUGEY NAVARRO

MARTÍNEZ, en la audiencia de pruebas y alegatos, presentó sus consideraciones por escrito, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que a su cónyuge Elsa Verónica Díaz Solís se le requirió para que informara si era propietaria del vehículo Marca Volkswagen, Línea Jetta Mik TrendLine, Modelo 2013 placas de circulación FTD-70-50 del Estado de Colima y en su caso, el nombre completo de la persona que lo iba conduciendo el día 13 de abril del 2021 aproximadamente a las 18 horas, en las inmediaciones del Jardín de la Colonia El Moralete de esta ciudad, a lo cual la misma respondió que no podía recordar quién iba conduciendo el vehículo, ya que no es de uso exclusivo de ella.
- Que no obstante lo anterior y que el vehículo no fuera de uso exclusivo de su esposa, de manera injustificada y sin atender a los principios que deben regir el actuar de la Comisión del IEE de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, el denunciado fue emplazado del acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, como presunto responsable de los hechos, sin que esta autoridad motivara y justificara las razones por las que llegó a esa conclusión.
- Que a partir del señalamiento de la denunciante como presunto generador de los hechos denunciados, esta autoridad dedujo ilegalmente que se trata de un hombre y que ese hombre es el suscrito por hacer uso del multimencionado vehículo.
- Que las pruebas en que la denunciante sostiene el hecho y la participación del vehículo de su cónyuge y del conductor, deben ser subestimadas por la Comisión en valor y alcance probatorios, ya que como constan en las propias probanzas 1 y 6 del escrito de demanda de la denunciante, en el apartado de la razón del dicho de sus testigos estos afirman ser su suplente, voluntario y/o colaborador de campaña de la candidata, por lo cual es obvio que entre ellos existe una relación profesional, laboral y/o de amistad, lo que compromete su testimonio al mediar una obligación de gratitud, lealtad o subordinación.
- Que la presente denuncia está plagada de diversas contradicciones e inexactitudes en lo que se refiere a la participación del vehículo de su

esposa y el denunciado, pues a su dicho “¿cómo es posible que afirme la denunciante que este sujeto les apuntó con su teléfono y lo vieran tocando la pantalla del mismo, cuando líneas más adelante refiera que solo pudieron verle la cabeza y reconocer que tenía tez morena clara y cabello canoso?”, lo cual muestra que es a todas luces falso y a modo, para asegurar la procedencia del presente procedimiento.

CUARTO. Pruebas aportadas por las partes.

Ahora bien, en relación con los anteriores hechos la parte denunciante ofreció los siguientes medios de convicción, mismos que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE el ocho de mayo. Los cuales se valoran en este momento con independencia del desarrollo que se tenga de ellos en el estudio de fondo de este procedimiento.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante

- a) **Documental Pública.** Consistente en el instrumento notarial número 65,348, levantado ante la fe de la Notaria Pública número 9 con ejercicio en Colima, Colima, el día catorce de abril de dos mil veintiuno, en el cual consta la declaración de personas ajenas al procedimiento u objeto de la denuncia, pero a quienes les constan los hechos denunciados y que corre a cargo de CINDY JANNETTE FUENTES CORDOVA, CÉSAR ALESSANDRO TORRES ANGUIANO Y LUCIA PAMELA MEJIA GALVAN, y que obra en el expediente, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Además obra en él, un legajo de cuatro imágenes de los vehículos descritos en la denuncia, siendo una imagen del automóvil marca Chevrolet, línea Cavalier, color café oscuro, modelo dos mil veinte, con placas de circulación AAS-309-S del Estado de Aguascalientes, así como dos imágenes del vehículo marca Volkswagen, línea Jetta MK Trendline 4 puertas, color blanco, modelo dos mil trece, con placas de circulación FTD-70-50 del Estado de Colima, mismo que obra en el expediente, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Documental a la que se le da valor probatorio indiciario en cuanto a su contenido y realización en términos del artículo 307, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, sin embargo se considera que dicho medio probatorio no genera convicción para tener por acreditada la infracción presuntamente denunciada.

- b) **Documental Pública.** Consistente en el documento informativo expedido de manera digital por el Registro Público Vehicular, correspondiente a los datos del automóvil marca Chevrolet, línea

Cavalier, color café oscuro, modelo dos mil veinte, con placas de circulación AAS-309-S del Estado de Aguascalientes y que obra en el expediente, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, solo en cuanto a lo contenido en dicho documento.

- c) **Documental Pública.** Consistente en el documento informativo expedido de manera digital por el Registro Público Vehicular, en el que se observan los datos correspondientes al automóvil marca Volkswagen, línea Jetta MK Trendline puertas, color blanco, modelo dos mil trece, con placas de circulación FTD-70-50 del Estado de Colima, y que obra en el expediente, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, solo en cuanto a lo contenido en dicho documento.
- d) **Documental Pública.** Consistente en el número de oficio DGR-53715/2021 de fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, signado por la L.A. Ivonne Alejandra Ortiz Casas, Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes y que obra en el expediente, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, solo en cuanto a lo contenido en dicho documento.
- e) **Documental Pública.** Consistente en el oficio número SEMOV/DJ/1055/2021 de fecha 27 veintisiete de abril de los presentes, signado por la Licda. Elsa Xitlally Arceo Magaña, Directora Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima y que obra en el expediente, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, solo en cuanto a lo contenido en dicho documento.
- f) **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la parte denunciante consistente en los razonamientos lógicos-jurídico que realice esa autoridad. Misma que se desahoga por su propia naturaleza.
- g) **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la denunciante. Misma que se desahoga por su propia naturaleza.

Se hace constar que la parte denunciada no ofreció prueba alguna en la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE el ocho de mayo.

Las demás actuaciones que obran en el expediente:

1. Oficio con clave y número CMOV/CG/2021/0399 de fecha 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno signado por el Mds. Ricardo Alfredo Serrano Rangel, Coordinador General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, mediante el cual informó a la Comisión de Denuncias y Quejas que esa dependencia no contaba con la información requerida toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, dicha facultad le corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.
2. Oficio con clave y número SEMOV/DJ/1055/2021 de fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, signado por la Licda. Elsa Xtilally Arceo Magaña, Directora Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, remitió copia certificada de los documentos que integran el expediente del vehículo marca Volkswagen, línea Jetta MK Trendline 4 puertas, color blanco, modelo dos mil trece, con placas de circulación FTD-70-50 del Estado de Colima.
3. Oficio IEEC/SECG 521/2021 por medio del cual se da vista a la Fiscalía General del Estado de Colima de la denuncia presentada por la C. Martha Fernanda Salazar Martínez; copia el certificada del Acuerdo IEE/CG/A080/2021, así como la Cédula de Notificación dirigida a la ciudadana antes mencionada.
4. Oficio con clave y número DGR-53715/2021 de fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, signado por la LA. Ivonne Alejandra Ortiz Casas, Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, mediante el cual informó a esta Comisión que, de la búsqueda efectuada al archivo vehicular de esa Secretaría de Finanzas, no se localizó registro de vehículo inscrito al cual le fueron otorgadas las placas de circulación AAS309S.
5. Escrito signado por la C. Elsa Verónica Díaz Solís mediante el cual informó a la Comisión que las personas que utilizaban el vehículo marca Volkswagen, línea Jetta MK Trendline 4 puertas, color blanco, modelo dos mil trece, con placas de circulación FTD-70-50 del Estado de Colima, eran el C. Julián Torres Madrigal y la C. Yunuen Stephania Torres Díaz.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Fijación de la materia del procedimiento

Expuestos los antecedentes del caso en estudio, este Tribunal advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se cometieron conductas que pudieron constituir actos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

b. Marco normativo

Para efecto de lo anterior es necesario fijar la base normativa sobre la que se configura la violencia política en razón de género tomando en cuenta que la parte denunciante manifiesta que durante un recorrido de campaña realizado el día 13 de abril por la colonia “El Moralete” del municipio de Colima, dos personas diferentes le tomaron video y fotos con sus respectivos celulares, por lo cual este Tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de esa infracción. Para pronta referencia se transcribe la parte pertinente de la normativa de la violencia política en razón de género:

***Artículo 295 BIS.** Se considerarán infracciones de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 285 del CÓDIGO, los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, en los términos (sic) disponen los artículos 30 Ter y 30 Quáter de la LEY DE ACCESO, de la LEY GENERAL DE ACCESO y demás disposiciones aplicables de la LGIPE y este CÓDIGO.*

***ARTÍCULO 317.** Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido por la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

...

La Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido en esta sección, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

***ARTÍCULO 2.** Para efectos de este Código se entenderá por:*

...

***IX. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

***ARTÍCULO 303 TER.** En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:*

- I. Indemnización de la víctima;*
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
- III. Disculpa pública; y*
- IV. Medidas de no repetición.*

...

Así, con relación a la violencia política en razón de género se advierte que la misma se materializa con toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Así, el examen que se realiza sobre la denuncia en cuestión se hará mediante las directrices contenidas en los preceptos antes transcritos.

c. Metodología

Atendiendo a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, se precisa que la **metodología** para el estudio del hecho denunciado, será verificar:

- I) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.*
- II) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.*
- III) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.*
- IV) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.*

Asimismo, debe referirse que las pruebas aportadas y allegadas por las partes, así como por la autoridad administrativa electoral (la comisión y fedatario público

del Consejo General del IEE), se analizarán bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como con los valores tasados implementados tanto en el Código Electoral de la materia, como por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Además dicho procedimiento se rige por los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

1). Existencia o inexistencia de los hechos denunciados

Sobre dicho tópico es preciso señalar que la parte denunciante en su escrito inicial aseveró la existencia de hechos ocurridos el día 13 de abril, siendo que en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que realmente habían ocurrido el día 12. En relación al mismo los dos hechos que denunció fueron (i) que en un primer momento al encontrarse recorriendo la calle Del Agrarista se percató que una persona estaba realizando tomas fotográficas o de video hacia su persona y el grupo de personas que la acompañaban, identificando que se retiró en un vehículo marca Chevrolet, línea Cavalier, color café oscuro, con placas de circulación AAS-309-C del Estado de Aguascalientes, asimismo que este vehículo se lo encontraron nuevamente en la calle Francisco I. Madero. (ii) Que al continuar su recorrido de campaña se dirigió hacia el jardín de la colonia El

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Moraletes, en donde se percató de la presencia de una persona a bordo de un vehículo marca Volkswagen, línea Jetta MK Trendline 4 puertas, color blanco, que se encontraba sobre la calle Francisco I. Madero, quién aparentemente les estaba tomando fotos con su celular, quién al darse cuenta lo vieron, arrancó su vehículo y se marchó del lugar.

Así, en primer término, nos referiremos a los hechos manifestados respecto al sujeto del vehículo marca Chevrolet. Sobre esta situación se menciona que con las pruebas aportadas por la denunciante y de las que se allegó la Comisión se advierte que no fue posible localizar a la persona a la que se le atribuía la conducta, por lo que ante la falta de la existencia de la identificación de persona denunciada no se puede acreditar los actos, pues en los procedimientos especiales sancionadores impera el principio de presunción de inocencia, de estricto derecho y punibilidad.

Con independencia de lo anterior, se menciona que las acciones atribuidas a dicho sujeto consistentes en la supuesta toma de fotografías o video con el celular, por sí mismas no se pueden considerar como una acción basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la candidata, pues en el contexto en que manifiesta ocurrieron los hechos ella se encontraba realizando campaña por las calles, es decir, si lo único que se advirtió es la toma de fotografías o videos no se puede desprender de ese sólo hecho la intención de menoscabar los derechos político electorales de la denunciante, máxime que actualmente las redes sociales funge un papel importante en las campañas y los ciudadanos suelen realizar esas acciones para hacer alguna publicación al respecto, sin que ello por sí mismo constituya una infracción o la comisión de una conducta ilegal.

Ahora bien, en relación con el segundo acontecimiento en el que se manifiesta que la conducta la realizó una persona a bordo de un vehículo Jetta, del cual dice que “pude ver únicamente su cabeza, observando que tenía tez morena clara y cabello canoso” y respecto del hecho que le atribuye señala que “aparentemente nos estaba tomando fotos con su celular, por tenerlo dirigido hacia la suscrita y estar oprimiendo la pantalla”. De lo anterior se puede inferir que para la denunciada no quedó claro si realmente le estaban tomando fotos o no, pues no precisa mayores datos que puedan corroborar que la conducta se estaba

realizando y en todo caso, que en efecto tales fotografías se hayan objetivamente generado por la persona emplazada al presente procedimiento.

Adicionalmente, conviene destacar que la identidad del sujeto al que le atribuye la acción tampoco se corrobora, pues en principio si bien se desconocía cualquier dato sobre la propiedad del vehículo, de las investigaciones realizadas por la Comisión se logró identificar a la propietaria del vehículo, quien manifestó que dicho vehículo lo utilizaban tanto su esposo como su hija, siendo el esposo el señor **JULIÁN TORRES MADRIGAL**, persona a la cual emplazaron al presente procedimiento especial sancionador; sin embargo, al conocer la identidad de dicha persona la denunciante no realizó ninguna confirmación sobre la identidad del mismo, es decir, si dicha persona era la misma que había observado supuestamente tomándole las fotografías, máxime que **Torres Madrigal** no aceptó la realización de los hechos imputados.

Con independencia de lo anterior, se insiste, en que las acciones atribuidas a dicho sujeto consistentes en la supuesta toma de fotografías o video con el celular, por sí mismas no se pueden considerar como una acción basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la candidata, pues en el contexto en que manifiesta ocurrieron los hechos ella se encontraba realizando campaña por las calles, es decir, si lo único que se advirtió es la toma de fotografías o videos no se puede desprender de ese sólo hecho la intención de menoscabar los derechos político electorales de la denunciante, máxime que actualmente las redes sociales fungen un papel importante en las campañas y los ciudadanos suelen realizar esas acciones para hacer alguna publicación al respecto, sin que ello por sí mismo constituya una infracción o la comisión de una conducta ilegal.

Una vez que se determinó la inexistencia de violencia política de género y que los hechos denunciados por sí mismos no constituyen violencia, se considera pertinente señalar que el cargo al que se aspira es de representación popular, lo que necesariamente de llegar a ostentar el cargo por el que contiene, le implicará tener una mayor fortaleza, tolerancia y apertura a la crítica, en pro de los ciudadanos colimenses.

En conclusión, no se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados como acciones de violencia política en razón de género. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Reiterándose al efecto que la Comisión del IEE, actuó pertinente y eficazmente en el ejercicio de su facultad investigadora.

d. Decisión

Como quedó indicado en el apartado de la Metodología de esta resolución, para llegar a una sanción se hubiese tenido que ir comprobando cada uno de los elementos necesarios para el establecimiento de la violación a la normativa electoral y constitucional, para posterior a ello determinar una responsabilidad.

Sin embargo, en el caso en concreto no se logró acreditar la existencia de los hechos denunciados, por tanto, no es posible llevar a cabo el estudio sobre si existió infracción alguna, ni la posible responsabilidad del supuesto infractor señalado por la denunciada. Consecuentemente, y atendiendo al principio de

presunción de inocencia que impera en este tipo de procedimientos, este Tribunal determina la inexistencia de la realización de actos atribuidos al ciudadano **JULIÁN TORRES MADRIGAL** sobre los que se denunció.

Sirve de fundamento el siguiente criterio:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En razón de lo anterior, es que se exime de toda responsabilidad al ciudadano señalado como presunto responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano **JULIÁN TORRES MADRIGAL** consistente en haber realizado presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género, en contra de **la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ**, candidata a la diputación local

del distrito electoral 01 del Estado de Colima, por la Coalición “VA POR COLIMA”, de acuerdo con los considerandos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, y **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como ponente la primera de los Magistrados en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS